

CONSULTA VINCULANTE

Asunción,

SEÑOR

XXXXXXX

RUC XXXXXX

Nos dirigimos a usted en relación con el proceso N° XXXXXXXXXXXX, mediante el cual presentó una Consulta Vinculante en su carácter de contribuyente del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP), en la que solicita a la Administración Tributaria que se expida respecto al tratamiento tributario que corresponde aplicar a la enajenación de acciones de sociedades.

Sostiene que por una redacción contradictoria de la Ley, se pretende por un lado que tales ingresos sean considerados dentro del porcentaje del 30% como Renta Neta y sobre ese ingreso así determinado no se pueda compensar otros egresos deducibles que provienen de otras actividades igualmente gravadas por el IRP, lo que genera que los demás ingresos gravados que no provienen de la ganancia de capital por enajenación de acciones de sociedades, puedan ser objeto de deducciones y producto de ello generar pérdidas fiscales por un lado, y por el otro, las que provienen de las ganancias de capitales por efecto de una presunción legal, genere siempre utilidades o ganancias que deben tributar.

Su criterio es que la misma persona física no puede a la vez, en forma simultánea, obtener rentas y pérdidas sin que las mismas puedan compensarse conforme al régimen general, puesto que las ganancias de capital deben tener el mismo tratamiento fiscal que los demás ingresos que obtiene una persona física, y que al no preverse esta desnaturalización del tributo en el diseño del formulario, no cabe otra opción de considerarla contenida en los ingresos generales, permitiendo las deducciones legales en igualdad de condiciones con las demás rentas.

De la consulta planteada, surge el siguiente análisis:

La Ley N° 2.421/2004, modificada por la Ley N° 4.673/2012 (en adelante, *la Ley*), dispone en su **artículo 10, inciso b**, que la enajenación de acciones constituirá hecho generador del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP) y tendrá el tratamiento de *ganancias de capital*.

El **artículo 13**, numeral 1) de la Ley precisa que constituirá renta bruta “e) *la ganancia de capital que genere la venta ocasional de inmuebles, cesión de derechos, títulos, acciones o cuotas de capital*”.

Por su parte, el numeral 3) refiere a la RENTA NETA, como el resultado de las deducciones realizadas de la renta bruta.

No obstante, el mismo artículo también establece que: “*En el caso de las ganancias de capital por transferencia de inmuebles, cesión de derechos, títulos, acciones o cuotas de capital, regalías y otros similares que no se encuentren alcanzados por el Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Renta de las Actividades Agropecuarias y Renta del Pequeño Contribuyente, se presume de pleno derecho que la renta neta constituye el treinta por ciento (30%) del valor de venta o la diferencia entre el precio de compra del bien y el precio de venta, siempre que se haya materializado, por lo menos la compra, mediante instrumento inscripto en un registro público, la que resulte menor.*”

Según este esquema, como podrá observarse, la Ley establece la RENTA NETA como el monto sobre el cual se aplica la tasa del impuesto, una vez que sobre la misma se hayan realizado las deducciones admitidas, citándolas desde el inciso a) al f).

Posterior a dichas deducciones, y en un párrafo separado a ellas, la Ley aclara que las deducciones están limitadas al monto de la renta bruta y condicionada a que se encuentren totalmente documentadas de acuerdo a las disposiciones legales.

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE

En la parte final del esquema, taxativamente la Ley **PRESUME DE DERECHO** para el caso de las ganancias de capital por transferencia de inmuebles, cesión de derechos, títulos, acciones o cuotas de capital, regalías y similares que no se encuentren alcanzados por el IRACIS, IRAGRO y el IRPC, que la RENTA NETA sobre la cual se aplica la tasa del impuesto, constituye el 30% del valor de venta o la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta, la que fuera menor.

A partir de allí ya no establece ningún tipo de deducciones, simplemente el artículo citado hace alusión a las pérdidas fiscales, de lo que se colige que **sobre el resultado del cálculo referido ya no cabe deducción alguna, y le es directamente aplicable la tasa correspondiente.**

Atendiendo a lo expuesto, el contribuyente deberá remitirse a lo señalado en la Ley para la liquidación del IRP sobre las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de las acciones de sociedades efectuada.

Por tanto, con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, esta Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que la enajenación de acciones es considerada como ganancia de capital en el IRP, y a los efectos de su liquidación se presume de pleno derecho que la base imponible será el 30% de su precio de venta o la diferencia positiva entre el precio de compra y el precio de venta, el que sea menor, y sobre dicho resultado no se admite otro tipo de deducción, al cual se aplicará directamente la tasa del IRP correspondiente.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado a los efectos del artículo 241 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente.

MA. LETICIA MACIEL G., DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN
DE NORMAS TRIBUTARIAS

ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA
TRIBUTARIA

OSCAR ORUÉ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN